

Nota secretarial. Corozal, 02 de agosto del 2022. En la fecha informo señoría juez que el presente proceso está para proferir auto. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO

RADICADO: 7021540890012022-00-231-00

DEMANDANTES: VALERIA ANGEL GOMEZ y JORGE LUIS ANGEL GOMEZ

DEMANDADO: LUIS ERNESTO GOMEZ MULETT, ANTONIO MARIA GOMEZ MUELTT, EDELMIRA GOMEZ MULETT

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Los señores Valeria Ángel Gómez y Jorge Luis Ángel Gómez, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 1018510524 y 1005603944, respectivamente, a través de apoderado judicial presentaron demanda verbal por pago de lo no debido en la modalidad de acción de repetición o reembolso en contra los señores Luis Ernesto Gómez Mulett, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.839.123, Antonio María Gómez Mueltt, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.557.663 y Ana Edelmira Gómez Mulett, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.740.665, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Corozal.

Los demandantes a través de su gestor judicial, basándose en que sus representados en calidad de copropietarios, aprovechando una amnistía,

pagaron la totalidad del impuesto predial del inmueble identificado como “San Luis”, y no han logrado la devolución del dinero correspondiente a la parte que debieron pagar a los demandados, solicitan las siguientes:

PRETENSIONES

1.- Que se ordene a los demandados reembolsar la suma de \$9.746.584.5, pagada en exceso a favor de la comunidad y por ende de los comuneros demandados, por concepto de impuesto predial del predio denominado san luis. 2.- Condenar a los demandados a pagar la indexación sobre la suma en exceso cancelada por concepto de impuesto predial por mis poderdantes, contado desde el día 9 de noviembre del año 2021 y hasta el día en que se haga el pago de dicha suma. 3.- Que en caso de oposición a las pretensiones de la demanda se sirva condenar en costas a los demandados.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los requisitos de la ley 2213 de 2022, por lo que procede su admisión.

Asimismo, y por tratarse de una demanda de verbal de mínima cuantía, se le dará el trámite del Proceso Verbal Sumario, consagrado en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y Ss. del Código General Del Proceso.

En consecuencia, de ésta se correrá traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten por escrito o verbalmente.

Desde ahora se le advierte a los demandantes lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, como es para el caso por ahora, la notificación de los demandados, señalando que el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado (30 días), dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del mismo artículo.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada en los siguientes términos (...) Para la garantía y seguridad de las pretensiones de la demanda, solicitó al despacho que en el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-20508, correspondiente al predio San Luis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Corozal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 590 del CGP”. Este despacho considera que es improcedente porque los hechos y las pretensiones de la demanda no se refieren a ninguno de los eventos que menciona el artículo 590 del CGP. Incluso, el establecido en el ordinal “c) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por lo tanto al no concretarse los hechos que justifiquen decretar la medida de inscripción de demanda, que como se sabe no pone los bienes fuera del comercio. Y, además el inmueble sobre el cual recae también les pertenece a quienes la solicitan, son razones suficientes para negarla.

Ahora bien, a pesar de la improcedencia de esta medida, el despacho estima que a falta de disposición en contrario del artículo 35 de la ley 640 de 2001, que en su último inciso dice “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. Y que en el fondo es un vacío, tendría el demandante que intentar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante la negación de la medida cautelar por parte del operador judicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”. Por lo que no existiendo un soporte jurídico para ello, se exonerará a los demandantes de la conciliación establecida en ese artículo, y cuyo incumplimiento constituye además causal de rechazo de la demanda según lo dispone el artículo 90, numeral 7° del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de mínima cuantía, promovida por los señores **Valeria Ángel Gómez y Jorge Luis Ángel Gómez**, a

través de apoderado judicial, en contra de los señores **Luis Ernesto Gómez Mulett, Antonio María Gómez Mulett, y Edelmira Gómez Mulett.**

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite establecido en el Título II, Capítulo I, Art. 390 y Siguintes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, para que contesten dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, la cual se cumplirá a través de correo electrónico. Con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su realización.

CUARTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

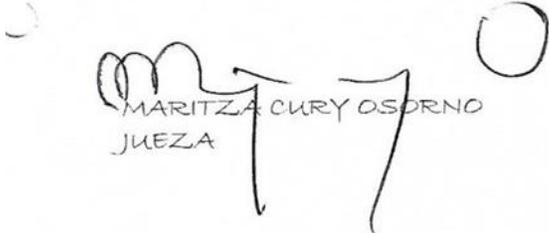
QUINTO: No se exige al el cumplimiento del artículo 6 del decreto 2213 de 2022, esto, el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conjuntamente con su presentación en secretaría, por cuanto se solicitó una medida cautelar.

SEXTO: RECUÉRDESE a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”. Y, además el cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, artículo 3°. De la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVIERTASE a los sujetos procesales conforme a los artículos 3 y 11 del ley 2213 del 2022 y que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpalde scorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

OCTAVO: Reconózcase al **doctor JORGE LUIS ANGEL CAICEDO**, portador de la tarjeta profesional N° 27.743 expedida por el C. S. De la J. e identificado con la cédula de ciudadanía número 9.309.34, expedida en Corozal como apoderado judicial de los señores VALERIA ANGEL GOMEZ y JORGE LUIS ANGEL GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA